

Antofagasta, a nueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece Kristel Catherine Zapata Santa Ana, abogada, cédula nacional de identidad N° 17.724.830-4, con domicilio en Salvador Reyes N° 850, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta, en representación de **CINTHY LORENA CHANG ALTAMIRANO**, chilena, soltera, enfermera, cédula nacional de identidad N° 13.645.712-8, con domicilio en María Castro N° 509, Jardines del Sur, comuna de Antofagasta, II Región de Antofagasta; **MARCELO EUGENIO CÁCERES DÍAZ**, chileno, soltero, Médico, cédula nacional de identidad N° 10.347.057-9 con domicilio en María Castro N° 509, Jardines del Sur, comuna de Antofagasta, II Región de Antofagasta; **YESENIA LIZANA ARMIJO**, chilena, soltera, química farmacéutica, cédula Nacional de identidad N° 15.453.487-3, con domicilio en Garafulic N° 477, Jardines del Sur, comuna de Antofagasta, II Región de Antofagasta; **CÉSAR MUÑOZ IBACACHE**, chileno, soltero, químico farmacéutico, cédula Nacional de Identidad N° 15.462.143-1 con domicilio en Garafulic N° 477, Jardines del Sur, comuna de Antofagasta, II Región de Antofagasta, quien deduce recurso de protección en contra de la empresa **R&G SPA**, marca comercial "JARDINES PÁDEL CLUB", Rol único tributario N° 77.445.884-0, representada legalmente por don CRISTIAN MANUEL ROJAS SANHUEZA, cédula Nacional de Identidad N° 16.244.876-5, con domicilio en Av. Escondida N° 02811 LT F Coloso, Jardines del sur, comuna de Antofagasta, II Región de Antofagasta, fundado en el acto arbitrario e ilegal consistente en la falta de adopción de medidas mitigadoras de los efectos producidos por el arrendamiento de canchas para jugar pádel, tanto físicos como ambientales, causando afectación al derecho de los recurrentes de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, su integridad física y psíquica y su derecho de propiedad contemplados en el artículo 19 N° 8, 1 y 24 de la Carta fundamental, solicitando que se le ordene a la recurrida cesar, en forma inmediata, la ejecución de cualquier acto que implique o pueda implicar



afectación, perturbación o amenaza de garantías constitucionales invocadas en esta presentación, con expresa condena en costas.

Informó el recurrido, solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción se funda en el actuar ilegal y arbitrario del recurrido, consistente en la falta de adopción de medidas mitigadoras de los efectos producidos por el arrendamiento de canchas para jugar pádel, tanto físicos como ambientales, cuya omisión ha causado afectación al derecho de los recurrentes de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, su integridad física y psíquica y su derecho de propiedad contemplados en el artículo 19 N° 1, 8 y 24 de la Carta fundamental.

La vulneración que se invoca en este recurso se produce en el contexto del arriendo de canchas para jugar pádel por parte del recurrido y/o personal de su dependencia, inmueble de propiedad del recurrido, quien actúa bajo el amparo del permiso de edificación N° 14242/2022, otorgado por la Dirección de obras de la I. Municipalidad de Antofagasta, el cual, cuenta con la autorización de "3 canchas descubiertas", sin embargo, en la actualidad hay en funcionamiento 4 canchas de pádel.

La afectación que se ha producido en los recurrentes, comienza el 07 de abril del 2022, afectando la convivencia, seguridad y tranquilidad del sector, dado que el funcionamiento de estas canchas se extiende desde las 07:00 horas a las 00:00 horas de lunes a lunes, al estar ubicadas en forma contiguas a domicilios residenciales, al no aislar el sonido que produce el constante golpe de las raquetas de pádel -que están hechas de fibra de vidrio, carbono, boro o cerámica- con las pelotas de tenis ni los gritos groseros de los jugadores. Asimismo, dichas pelotas, en múltiples



ocasiones han salido del radio de las canchas, cayendo en las vías de circulación vehicular y peatonal, parabrisas, autos e incluso en los domicilios de los recurrentes, causando a uno de ellos un golpe en la cabeza con una pelota mientras estaba en el patio de su casa. Provocando, además, en el caso de los vehículos, una causal insegura en la conducción con posibilidad de accidente.

La vulneración a las garantías constitucionales aludidas se plasma en la falta de medidas idóneas para mitigar los efectos de este deporte de alto impacto no solo físico, sino también ambiental. Lo anterior, como se ha dicho, por el ruido que provocan los constantes golpes en las raquetas de pádel de las pelotas de tenis, el lanzamiento de dichas pelotas hacia el interior de los domicilios, la luminaria de las canchas para que estas funcionen hasta altas horas de la noche, entre otros efectos negativos. Situación que ha sido experimentada por los recurrentes a diario, quienes tienen su domicilio frente y/o a un costado de las canchas.

En base a ello, solicita que se le ordene a la recurrida cesar, en forma inmediata, la ejecución de cualquier acto que implique o pueda implicar afectación, perturbación o amenaza de garantías constitucionales invocadas en esta presentación, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que informó el abogado Cristian Henríquez Díaz, en representación de la recurrida R&G Spa, solicitando el rechazo con costas del recurso, ya que no existe acto ilegal o arbitrario ni vulneración a garantías constitucionales en los términos aludidos por el actor.

Da cuenta del funcionamiento que le ha dado al complejo construido destinado precisamente a contribuir a la actividad física de la ciudad, particularmente la práctica del deporte denominado "pádel".

En ese contexto, con el objeto de mitigar los problemas planteados por los vecinos de los predios



colindantes, de manera de no perturbar sus vidas, se han adoptado medidas al efecto, entre las cuales menciona, la instalación de protecciones divisorias que resguardan y previenen toda incursión en las propiedades aledañas, impidiendo el ingreso a tales inmuebles de elementos extraños, como las pelotas de pádel que pudieren ser lanzadas desde las canchas en funcionamiento. Las instalaciones en referencia se levantaron a una altura de 8 metros, resguardando y protegiendo todo el entorno del Complejo Deportivo, asimismo, da cuenta de que respecto a los focos de iluminación de las canchas de pádel que afectaría a las viviendas colindantes, entre los días 2 y 3 de mayo del presente año, se realizó un cambio de los focos que iluminaban las canchas del complejo, los que cuentan con certificación SEC y con las respectivas pestañas dispuestas con la finalidad de evitar que la luz de los mismos se irradie excesivamente fuera del objeto iluminado (canchas de pádel), y ubicando los mismos en un ángulo de 90°, dando con ello cumplimiento a cabalidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 43/2012.

Asimismo, se ha limitado el horario de funcionamiento de las canchas, de lunes a jueves, de 07:30 a 22:30 horas, viernes y sábado de 08:30 a 23:30 horas y domingo de 08:30 a 22:00 horas, en circunstancias que, previo a esta modificación, las canchas funcionaban diariamente hasta las 23:30 horas. Por otra parte, destaca que, entre los días lunes a jueves de cada semana, las canchas números 1 y 2, que son las que tienen viviendas colindantes, se encuentran bloqueadas para su uso entre las 07:30 a 09:00 horas.

Finalmente, se han adoptado medidas a través de numerosos y públicos anuncios a sus clientes y usuarios, instándoles a no estacionar en zonas residenciales, demarcándoles de manera clara y precisa los lugares habilitados y sugeridos para ello.



En consecuencia, habiendo adoptado medidas idóneas de mitigación de los efectos negativos planteados por la recurrente, no es posible advertir acto arbitrario o ilegal incurrido por su parte, que vulnere las garantías invocadas, por lo cual, la acción constitucional debe ser rechazada.

TERCERO: Que informó el Superintendente de Medio Ambiente Emanuel Ibarra Soto, indicando que con fecha 19 de abril de 2022, la SMA recibió tres denuncias en contra de RyG SpA, como titular de "Jardines Pádel", por la generación de ruidos molestos a consecuencia de la operación de una cancha de pádel en un barrio residencial. Estas denuncias fueron incorporadas al Sistema de Denuncias de la SMA bajo los ID N° 80-II-2022, 83-II-2022 y 86-II-2022. Posteriormente con fechas 23 de abril, y 20 y 30 de mayo, recibió 3 nuevas denuncias por los mismos hechos, las cuales fueron registradas bajo los ID N° 89-II-2022, 114-I-2022 y 127-II-2022. 5.

En el marco de las denuncias recibidas, con fecha 29 de abril de 2022, funcionarios de la SMA realizaron una actividad de inspección en las dependencias del lugar denunciado, efectuando una medición de nivel de presión sonora, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión de Ruidos contenida en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. Los resultados de las actividades de fiscalización efectuadas y el análisis de las mismas han quedado plasmadas en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-848-II-NE elaborado por la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA y se ha derivado al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la División de Fiscalía, con el objeto de analizar el mérito de iniciar un procedimiento sancionatorio en caso de haberse constatado alguna infracción de competencia de este servicio, en particular, superaciones al D.S. N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruidos.



CUARTO: Que informó el recurso el abogado Raúl Aran Cortés, en representación de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, indicando a través de los informes acompañados del Departamento de Rentas Municipales y la Dirección de Obras, la existencia de un permiso de edificación para la obra nueva club deportivo de pádel, sin que exista a la fecha solicitud de recepción de las obras de edificación aludidas. Asimismo, cuenta con patente comercial provisoria y habilitación para funcionar con el giro que explota actualmente, cual es, el de actividades deportivas.

QUINTO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

SEXTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

SÉPTIMO: Que la controversia radica en la falta de medidas de mitigación de los efectos negativos que provoca el desarrollo de las actividades deportivas de pádel, que se realizan en las instalaciones de propiedad de la empresa recurrida.



OCTAVO: Que al efecto se ha informado por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente la existencia de denuncias que han generado la actuación de dicho Servicio a través de un proceso de fiscalización, en orden a determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental por parte de la empresa recurrida en la ejecución de las actividades desplegadas en las canchas de pádel aludidas, proceso que actualmente se encuentra en tramitación.

NOVENO: Que a este respecto, en lo atinente a las vulneraciones del derecho a la propiedad e integridad física y psíquica de los recurrentes fundadas en la ausencia de medidas que permitan garantizar la seguridad y tranquilidad de los vecinos recurrentes debido al uso peligroso de las pelotas utilizadas para el desarrollo de este deporte, en tanto, ingreso de las mismas a los domicilios y a la vía pública, causando potenciales accidentes, la mala utilización de la iluminación de los paneles instalados en el recinto y la ejecución de las actividades deportivas hasta altas horas de la noche, es dable indicar que atendida la naturaleza cautelar y de urgencia de este proceso, el que carece de una forma de juicio, no es posible constatar, no solo la existencia de tales perturbaciones, sino también el modo como ellas han causado perjuicios a los actores, del mismo modo tampoco resultaría atinente a través de esta acción, calificar, desde el punto de vista técnico, la idoneidad de las medidas que la empresa recurrida informó haber adoptado al efecto.

Por tanto, la eventual responsabilidad extracontractual que derive del actuar de la recurrida y los presuntos perjuicios susceptibles de ser indemnizados, deben necesariamente ser ponderados, acreditados y calificados en un juicio declarativo, no siendo ésta la vía para declarar su existencia y con ellos las medidas técnicas necesarias para mitigar tal afectación, en caso de existir.

DÉCIMO: Que, no obstante lo anterior, en cuanto a la vulneración invocada del derecho a vivir en un medio



ambiente libre de contaminación, sustentada en la existencia de una contaminación acústica por el ruido excesivo que causa el desarrollo de este deporte, resulta relevante, tal como se ha dicho, la existencia de un proceso de denuncia de estos mismos hechos, actualmente en curso y desarrollado por la Superintendencia de Medio Ambiente, el que ha generado una fiscalización y con ello el inicio de un proceso sancionador.

UNDÉCIMO: Que, al efecto, el artículo 4 letra g) y h) de la Ley N° 20.417, que crea la Superintendencia de Medio Ambiente, entrega la competencia a este Servicio no solo para la aplicación de sanciones en caso de infracciones a la ley ambiental, sino también, la de aprobar la aplicación de medidas mitigadoras de afectación del medio ambiente en el contexto de un proceso fiscalizatorio, como el que ha sido informado al haberse iniciado en virtud de los hechos que sustentan la presente acción constitucional.

De este modo, las infracciones denunciadas por este arbitrio constitucional, ya se encuentran en conocimiento de la autoridad técnica llamada por ley, no solo para constatar la existencia de tales afectaciones al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, sino también para adoptar las medidas que permitan subsanar tales vulneraciones.

DUODÉCIMO: Que, en este sentido, lo pretendido por el actor mediante este recurso, en cuanto adopción de medidas de resguardo del imperio del derecho que se invoca conculcado, no puede sino plasmarse en el ejercicio de acciones desplegadas por la autoridad competente, la que no solo tiene la *expertise* para determinar el factor contaminante alegado, sino también para adoptar medidas técnicas idóneas para su reducción, y posterior fiscalización, situación que ya se está realizando a través del proceso que la Superintendencia ha informado haber iniciado y que se encuentra actualmente en curso.

Por esta razón, al no existir un derecho indubitado que permita a esta Corte la adopción de medidas idóneas,



proporcionales y atingentes a la vulneración que se pretende, al no haberse éstas aun constatado por la autoridad competente, no cabe sino rechazar el presente recurso, sin embargo, resulta necesario frente a la eventual amenaza que se alega del derecho de los recurrentes a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, requerir a la Superintendencia de Medio Ambiente, informe a esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de los resultados del proceso de fiscalización iniciado, en cuanto la constatación de la infracción a la ley ambiental denunciada y su eventual sanción, en caso de corresponder, y con ello las medidas sugeridas, y su posterior fiscalización a la luz de lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley N° 20.417.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA sin costas**, el recurso deducido por Kristel Catherine Zapata Santa Ana, en representación de Cinthy Lorena Chang Altamirano, Marcelo Eugenio Cáceres Díaz, Yesenia Lizana Armijo y César Muñoz Ibacache, en contra de la empresa R&G SPA.

Regístrese y comuníquese.

Roll 4.690-2022 (PROT)





PTHXXXMZZT

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Jasna Katy Pavlich N., Jaime Anibal Rojas M. Antofagasta, nueve de agosto de dos mil veintidós.

En Antofagasta, a nueve de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>